



Roj: **ATS 5078/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5078A**

Id Cendoj: **28079110012023202089**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/05/2023**

Nº de Recurso: **381/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Civil

**Auto** núm. /

Fecha del auto: 03/05/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 381/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 1 DE LOGROÑO

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: JBR/O

Nota:

CASACIÓN núm.: 381/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Civil

**Auto** núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

En Madrid, a 3 de mayo de 2023.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

## ANTECEDENTES DE HECHO



**PRIMERO.**- La representación procesal de Solo Alta Exclusive S.L. presentó escrito de interposición de recurso de casación contra la sentencia n.º 452/2020, de 10 de noviembre, dictada por la Audiencia Provincial de Logroño (Sección 1.ª) en el rollo de apelación n.º 339/2019, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 628/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Logroño.

**SEGUNDO.**- Mediante diligencia de ordenación se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes por término de treinta días.

**TERCERO.**- Formado el presente rollo, el procurador D. Emilio Pradilla Carreras, en nombre y representación de Solo Alta Exclusive S.L., presentó escrito de personación en calidad de parte recurrente. Por su parte, la procuradora D.ª María Jesús Mendiola Olarte presentó escrito, en nombre y representación de D. Alberto por el que se persona en calidad de parte recurrida.

**CUARTO.**- Por providencia de 25 de enero de 2023 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión de los recursos a las partes personadas.

**QUINTO.**- Ambas partes han formulado alegaciones a las causas de inadmisión.

**SEXTO.**- La parte recurrente ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15.ª de la LOPJ.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El presente recurso de casación se ha interpuesto contra una sentencia dictada en la segunda instancia de un juicio ordinario en el que la parte demandante ejerce acción de resolución de contrato de compraventa de un vehículo a motor, con condena a la demandada a la devolución del precio abonado, 13.000€.

El procedimiento ha sido tramitado en atención a la cuantía, siendo esta inferior a 600.000 euros, por lo que la sentencia accede a la casación por la vía del ordinal 3.º del art. 477.2 LEC lo que exige justificar la existencia de interés casacional.

**SEGUNDO.**- En concreto, la parte demandada y apelada ha interpuesto recurso de casación en la modalidad de interés casacional y lo ha articulado en dos motivos cuyos encabezamientos se reproducen, a continuación, en sus estrictos términos:

Motivo primero: "Al amparo del artículo 477.2 ordinal tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por presentar interés casacional. Infracción del artículo 1124 CC por vulneración del requisito adicional de la inhabilidad total de la cosa exigido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para la aplicación del "aliud pro alio". que la diferencian de los vicios ocultos redhibitorios en la compraventa ex artículos 1484 CC y 1486 CC".

En el desarrollo del motivo la recurrente cita y transcribe fragmentos de diversas sentencias del Tribunal Supremo y sostiene, en resumen, que es necesaria la inhabilidad de la cosa para considerar el supuesto de prestación diversa y la sentencia recurrida realiza "una errónea interpretación de la jurisprudencia que le lleva a considerar que el kilometraje es un elemento esencial cuya alteración implica la entrega de cosa distinta a la acordada y, por ende la frustración de las expectativas de destino que fueron alcanzadas lo que le hace inhábil, aún a pesar de mantener la funcionalidad de su uso".

Motivo segundo: "Al amparo del artículo 477.2 ordinal tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por presentar interés casacional. Infracción del artículo 1124 CC con relación a la doctrina jurisprudencial que interpreta el efecto de la resolución contractual y la restitución recíproca de las prestaciones en los supuestos en que las mismas han sido ejecutadas imponiendo a las partes la obligación de liquidar la situación resultante procediendo a la reposición de las cosas al estado que tenían al tiempo de su celebración. Se cita como infringida la doctrina jurisprudencial de las Sentencias de 11 de febrero de 1992, de 31 de mayo de 1985, de 5 de febrero de 2002, de 26 de julio de 2000, que aluden a la consecuencia de la retroactividad por la resolución implica la obligación de las partes de restituirse cuanto por razón del contrato hubiesen recibido, lo que de suyo comporta la devolución de las prestaciones ya ejecutadas y recibidas por las mismas en aras de evitar un enriquecimiento injusto".

En el desarrollo del motivo la recurrente alega que la sentencia recurrida declara resuelto el contrato con devolución al actor del precio íntegro por importe de 13.000 euros más los intereses legales desde la compra sin moderación alguna en esta cantidad por el uso del vehículo durante años, lo que produce un enriquecimiento injusto.

**TERCERO.**- El recurso de casación, en los términos en que se plantea, debe ser inadmitido al incurrir en las causas de inadmisión de falta de justificación e inexistencia de interés casacional ( art. 483.2.3.º y 4.º, en relación con el art. 477.2.3 LEC) por no justificar que la sentencia recurrida se oponga a la doctrina



jurisprudencial de Tribunal Supremo y por falta de respeto a la valoración probatoria, base fáctica y razón decisoria de la sentencia recurrida.

Cabe recordar que la oposición o desconocimiento en la sentencia recurrida de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo es un elemento cuya justificación, con la necesaria claridad, corresponde a la parte recurrente. Es necesario (a menos que se trate de sentencias de Pleno o dictadas por razón de interés casacional fijando doctrina jurisprudencial) la cita correcta de dos o más sentencias en que se contenga el criterio jurídico que se considera vulnerado y que se indique y se rzone, cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas. Y, dicho interés, que debe venir referido al juicio jurídico sobre la correcta aplicación e interpretación de una norma jurídica sustantiva, ha de suscitarse con pleno respeto en el planteamiento a los hechos probados y a la razón decisoria.

En el caso que se examina, el recurso formulado no cumple con los requisitos expuestos.

i) En el motivo primero, la parte recurrente parte de considerar que, conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, no resulta aplicable un *aliud pro alio* a aquellos supuestos en los que no se produce una completa frustración del fin del contrato o inhabilidad del objeto para el fin para el que se vendió.

Con ese planteamiento, la recurrente, muy convenientemente, obvia que esta sala ha dicho, por ejemplo en la sentencia de 95/2010, de 25 de febrero, reiterada por la núm. 793/2012 y la núm. 484/2022, de 15 de junio, que "la doctrina de *aliud pro alio* contempla una doble situación: que se haya entregado cosa distinta a lo pactado o que se haya entregado cosa que, por su inhabilidad, provoque una insatisfacción objetiva, es decir, una completa frustración del fin del contrato".

Así, en la sentencia n.º 911/2005, de 15 de noviembre, rec. 1189/1999, dijimos: "Es menester en este punto, como mantiene la sentencia recurrida, distinguir correctamente entre vicios ocultos y pretensión y prestación distinta, según la doctrina establecida por la paradigmática sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1993. La expresada resolución afirma que tal distinción puede determinarse "partiendo de una doble hipótesis, que habría de definir la existencia de la pretensión diversa como la entrega de una cosa distinta a la pactada, y como el incumplimiento por inhabilidad del objeto o por insatisfacción del comprador. El primer supuesto concurre cuando la cosa entregada contiene elementos diametralmente diferentes a los de la pactada; para el segundo supuesto se hace necesario que el objeto entregado resulte totalmente inhabil para el uso a que va destinado o que, el comprador quede objetivamente insatisfecho; inutilidad absoluta que debe hacer inservible la entrega efectuada, hasta el punto de frustrar el objeto del contrato o insatisfacción objetiva del comprador, que no constituye un elemento aislado, ni puede dejarse a su arbitrio, debiendo estar referido a la propia naturaleza y al uso normal de la cosa comprada, que haga de todo punto imposible su aprovechamiento". Es esta segunda hipótesis la que nos interesa, aplicando al caso estudiado el criterio jurisprudencial expresado, mantenido también por las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1947, 25 de abril de 1973, 12 y 23 de marzo de 1982, 20 de febrero y 20 de octubre de 1984, 6 de marzo de 1985 y 6 de abril de 1989".

Y en la sentencia núm. 1059/2008, de 20 de noviembre, rec. 2098/2003: "La doctrina del *aliud pro alio* se desarrolla a partir del art. 1166 CC, que establece que "el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida"; por tanto, identificada la cosa debida, no es posible, sin un acuerdo entre las partes, cambiarla, porque el cambio unilateral por parte del deudor determina el incumplimiento de la obligación; en definitiva el "*aliud pro alio*" se aplica cuando en el contrato de compraventa se da una cosa diversa a la convenida, lo que se pone de manifiesto cuando hay una falta tan grave en las cualidades del bien entregado, sea ontológica o funcionalmente, que permite considerar que se está ante un incumplimiento contractual". Es cierto que la doctrina de esta Sala ha incluido en los casos de falta de adecuación de las prestaciones de acuerdo con lo estrictamente pactado, aquellos otros en que "producíendose una objetiva y natural identidad, la prestación ofrecida es inhabil en relación con el objeto o inidónea para cumplir las finalidades o intereses del acreedor cuando éstos han sido conocidos por el deudor" (SSTS 29 octubre 1990, 1 marzo 1991, 28 enero 1992, 23 enero 1998)".

Volviendo al caso, las premisas fácticas y la razón decisoria que integran las sentencias invocadas no son las mismas que las de la sentencia impugnada y, además, la recurrente no justifica que la sentencia recurrida, tras la valoración de la prueba, se oponga a la doctrina jurisprudencial expuesta cuando concluye que la entrega de un vehículo con una manipulación de más de 100.000 km entre el kilometraje real y el que marcaba el vehículo en el momento de la compra constituye un supuesto de *aliud pro alio* por entrega de un objeto distinto al pactado.

Así, razona la sentencia recurrida que "el kilometraje resulta una característica fundamental a la hora de la elección del vehículo. Ello contando además con otras consecuencias negativas derivadas de la diferencia de kilometraje como son, la incertidumbre de no saber cuántos kilómetros realmente tiene el vehículo, el



sobre costo en el precio de compra del vehículo, el riesgo para la seguridad vial que supone un vehículo con más kilómetros, el perjuicio causado a la economía del comprador ya que hay un claro incremento en la depreciación del vehículo con ese kilometraje de más, que se pondrá de manifiesto sin duda en el momento en que este proceda a una eventual venta, un incremento de los costes de reparación y mantenimiento del vehículo, ya que tales gastos son mayores en un coche con un kilometraje superior, un gran inconveniente en una posterior venta del vehículo al no conocer con certeza el kilometraje real".

ii) Por lo que respecta al motivo segundo, la recurrente sostiene que la sentencia recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales e invoca y transcribe diversas sentencias tanto del Tribunal Supremo como de distintas Audiencias Provinciales. Sin embargo, tampoco en este motivo segundo existe identidad entre los casos tratados en las sentencias invocadas y el que es objeto del recurso. Y, en cualquier caso, la recurrente, cuando afirma que la sentencia recurrida produce un enriquecimiento injusto al no aplicar una moderación por el uso del vehículo durante años, obvia que la Audiencia Provincial concluye:

"[...] sin que proceda moderación alguna en esta cantidad por el enriquecimiento injusto que indica la demandada se produciría por el uso del vehículo durante estos años, ya que no puede obviarse que sin perjuicio de ello, lo ha sido sobre un vehículo distinto al que entendió adquirir, con las problemáticas o riesgos potenciales antes expuestos, dado su mayor kilometraje, por lo que no puede entenderse que exista un aprovechamiento injusto cuando ha utilizado un vehículo de unas condiciones netamente peores al que consideraba que estaba utilizando".

De lo anterior resulta que el planteamiento de ambos motivos del recurso tergiversa y prescinde de la base fáctica y la razón decisión de la sentencia recurrida y es que lo que subyace bajo el recurso interpuesto es la disconformidad de la recurrente con la valoración probatoria realizada por la Audiencia Provincial y lo que, verdaderamente, pretende, al exponer de nuevo los hechos es que la sala realice una nueva valoración de la prueba practicada para sustituir la apreciación probatoria de la Audiencia Provincial, que no satisface a la recurrente, y la sustituya por la que realiza la recurrente en el recurso, algo que es imposible en sede de recurso de casación, limitado al examen de la infracción de norma sustantiva a la cuestión de hecho, pero no a la construida por la parte recurrente, sino a la que se ha declarado probada en la sentencia recurrida.

**CUARTO.-** Las alegaciones efectuadas por la parte recurrente en el trámite de audiencia, previa a esta resolución, no desvirtúan los anteriores argumentos.

Consecuentemente, procede declarar inadmisible el recurso de casación y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC, dejando sentado el art. 483.5 que contra este auto no cabe recurso alguno.

**QUINTO.-** Abierto el trámite de puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión contemplado en el art. 483.3 LEC y habiendo formulado alegaciones la parte recurrida personada, procede condenar en costas a la parte recurrente.

**SEXTO.-** La inadmisión del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15.<sup>a</sup>, apartado 9, de la LOPJ.

## PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA ACUERDA:

1.<sup>º</sup> No admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Solo Alta Exclusive S.L. contra la sentencia n.<sup>º</sup> 452/2020, de 10 de noviembre, dictada por la Audiencia Provincial de Logroño (Sección 1.<sup>a</sup>) en el rollo de apelación n.<sup>º</sup> 339/2019, dimanante de los autos de juicio ordinario n.<sup>º</sup> 628/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.<sup>º</sup> 3 de Logroño.

2.<sup>º</sup> Declarar firme dicha sentencia.

3.<sup>º</sup> Imponer las costas a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido.

4.<sup>º</sup> Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución, al órgano de procedencia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.